



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y  
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 23 de febrero de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de febrero de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados del reintegro de una subvención.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la fecha 2 de febrero de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 88/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

**Primero.-** El 18 de julio de 2011 Dña. xxxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León, debido a los daños y perjuicios derivados de la obligación de reintegrar una subvención concedida por importe



de 7.484,31 euros. El reintegro se acordó por Orden de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades de 18 de mayo de 2010, en el expediente xx1.

Expone que contra la orden antes citada interpuso recurso de reposición y que éste fue estimado parcialmente mediante Orden de 28 de marzo de 2011, que declaró la obligación de la interesada de reintegrar la cantidad de 205,04 euros, en vez de 7.484,31 euros.

Considera que la actuación de la Administración Autonómica, al acordar indebidamente el reintegro de 7.484,31 euros, le ha ocasionado unos perjuicios que no tenía la obligación de soportar. Concreta éstos en los siguientes perjuicios: para hacer efectivo el reintegro solicitó un aplazamiento del pago que devengó 115,87 euros de intereses; y suscribió un contrato de préstamo con una entidad bancaria que le generó los siguientes desembolsos: gastos notariales (18,30 euros), prima anual del seguro de vida que tuvo que suscribir con la entidad (116,58 euros), comisión de apertura (61,00 euros) y corretaje, intereses deudores, comisión de cancelación e intereses (312,20 euros).

Reclama, por ello, una indemnización de 1.125,90 euros (562,95 euros por los gastos referidos y "otros 562,95 euros para compensar el tiempo y esfuerzo que tuvo que dedicar a los trámites de aplazamiento, concesión del crédito, suscripción del seguro de vida y posterior cancelación del préstamo, y para compensar también el daño moral sufrido"), más los correspondientes intereses de demora.

Se adjunta a la reclamación copias de la orden resolutoria del recurso de reposición, de la documentación relativa al pago realizado, al aplazamiento de pago solicitado y al préstamo y seguro de vida suscritos, así como de la factura del notario.

**Segundo.-** El 21 de noviembre el Director General de Familia y Políticas Sociales emite un informe favorable a la indemnización de todos los gastos satisfechos y desfavorable en cuanto al resarcimiento de los daños morales.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia la interesada minoró la cuantía indemnizatoria solicitada: acepta el resarcimiento de 562,95 euros por los gastos realizados, y cuantifica en 281,47 euros la pérdida de tiempo y esfuerzo



personal que la resolución anulada le supuso y en 140,00 euros los daños morales.

**Cuarto.-** El 11 de enero de 2012 se formula propuesta de orden estimatoria parcial de la reclamación y se reconoce el derecho de la interesada a ser indemnizada con la cantidad de 562,95 euros “por los daños materiales efectivamente sufridos”, sin que proceda abonar cantidad alguna por los daños morales reclamados.

**Quinto.-** El 16 de enero de 2012 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades informa favorablemente la propuesta de orden citada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A) apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La



competencia para resolver la presente reclamación corresponde a la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto, ha quedado acreditado que como consecuencia de una actuación de la Administración (orden de cancelación y reintegro de la subvención), la reclamante sufragó unos gastos que no tendría que haber soportado (ya que la orden fue anulada posteriormente al estimarse el recurso de reposición). Se trata, pues, de un daño antijurídico que debe resarcirse.

En cuanto al daño moral, el Tribunal Supremo y el Consejo de Estado, aunque moderan la exigencia de su prueba, consideran que ello no puede traducirse en que la mera alegación genérica del daño por parte del reclamante implique su automática aceptación. El interesado debe, por tanto, desarrollar una actividad probatoria encaminada a mostrar, por vía de indicios convincentes, la existencia de un daño efectivo de naturaleza no patrimonial. En el caso analizado, al no haberse aportado indicios de los daños morales reclamados, no cabe apreciar su existencia y por ende no son resarcibles.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, la cantidad recogida en la propuesta de orden (562,95 euros) se considera adecuada, a la vista de la documentación acreditativa de los gastos satisfechos; ello sin perjuicio de su actualización en los términos previstos en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, por importe de 562,95 euros, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx, debido a los daños y perjuicios derivados del reintegro de una subvención.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.